

Res. N° 2012015088

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cinco minutos del veintiseis de octubre de dos mil doce. Recurso de amparo que se tramita en expediente número 12-013346-0007-CO, interpuesto por A. M. R., cédula de identidad 000000000, A. J. M. G., cédula de identidad 0000000000 D. F. M.M., cédula de identidad 0000000000 G..H. C., H. Á. AC., cédula de identidad 000000000, J. R.M.C., cédula de identidad 000000000, J.A.Q. J., cédula de identidad 000000000, L. A. C. M., cédula de identidad 00000000, M . S. S., cédula de identidad 00000000, M .T. G. C., cédula de identidad 00000000 y R. A. M., cédula de identidad 00000000, contra el CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL EL VALLE Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:40 horas del 10 de octubre de 2012, los recurrentes interponen recurso de amparo contra el CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL EL VALLE Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL y manifiestan que todos son privados de libertad del Centro de Atención Institucional El Valle, ubicado en Pérez Zeledón. Señalan que el pabellón donde se encuentran está sobrepoblado, con serias condiciones de hacinamiento. Agregan que dicha situación se agrava porque todos son oriundos de Cartago y, debido a la lejanía, no cuentan con el apoyo ni la visita de sus familiares de forma regular, por lo cual, han presentado gestiones ante las autoridades penitenciarias, sin que a la fecha hayan recibido respuesta alguna. Estiman que los hechos acusados violentan sus derechos fundamentales.

2.- Informa bajo juramento Eugenio Polanco Hernández, en su calidad de Director General de Adaptación Social (informe de 22 de octubre de 2012, expediente electrónico), que existe un problema de sobrepoblación a nivel nacional, lo que se agrava día con día. Añade que el centro Penal de Pérez Zeledón no es la excepción pues recibe prácticamente toda la población penitenciaria procedente de la Zona Sur del país y además la de la provincia de Cartago, ya que en el centro del Programa Institucional Cocorí no recibe privados de libertad por resolución judicial dictada por el Juzgado de Ejecución de la Pena de esa Provincia. Ante tal circunstancia los privados de libertad de esa zona son remitidos a Pérez Zeledón. Añade que el ámbito donde están ubicados los recurrentes tiene una sobrepoblación de 28 privados de libertad, ligeramente superior al 20 por ciento admitido por la Sala constitucional. En concordancia con el criterio externado por el Comité Europeo para Problemas Criminales. Que tanto las autoridades jerárquicas de

Adaptación Social como la dirección del centro penal el Valle hacen esfuerzos para minimizar el desarraigo de los privados de libertad, pero en muchas ocasiones se hace imposible, especialmente porque el problema de la sobrepoblación afecta a todos los demás centros penales del país. Que según los registros del centro penal, todos los privados de libertad recurrentes reciben visita general tanto de familiares como de amistades y únicamente el señor Marco Tulio Granados Calderón no recibe visita general, por razones que desconoce. Añade que las solicitudes de traslado que han planteado los privados de libertad se encuentran en lista de espera debido a la sobrepoblación del CAI Cocorí, de lo que se ha informado a los solicitantes de forma verbal. Niega que hayan presentado gestiones ante las autoridades penitenciarias y que éstas no hayan sido recibidas. Agrega que para el período comprendido entre el 2012 y el 2015 se ha previsto la construcción de dos mil espacios carcelarios destinados a varones, así como setecientos espacios para mujeres, en ambos casos bajo la modalidad de talleres productivos y espacios para la atención de adicciones. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- Informa bajo juramento, Juan Antonio Barrantes Barrantes, en su calidad de Director del Centro Penal Pérez Zeledón (informe de 23 de octubre de 2012, expediente electrónico) que se adhiere en todos sus extremos al informe rendido por el Director General de Adaptación Social.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Cruz Castro; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso Acusan los recurrentes ±quienes se encuentran reclusos en el Centro de Atención Institucional El Valle -, que están ubicados en un pabellón en el que existe un alto índice de sobrepoblación. Además reclaman que las gestiones por ellos planteadas para ser reubicados en otro centro en que se facilite la visita de familiares, a la fecha de presentación de este recurso no ha sido contestada.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) Los recurrentes son todos son privados de libertad del Centro de Atención Institucional El Valle, ubicado en Pérez Zeledón y se encuentran ubicados en un pabellón que presenta condiciones de hacinamiento (hecho no controvertido).

b) Que a la fecha de rendido el informe, 22 de octubre de 2012, el Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón, mantenía en el pabellón en que se encuentran ubicados los amparados una sobrepoblación de 28 privados de libertad (Informe de Director General de Adaptación Social, expediente electrónico).

c) Los recurrentes, privados de libertad, reciben visita general tanto de

familiares como de amistades y únicamente el señor Marco Tulio Granados Calderón no recibe visita general, por razones que se desconoce (Informe de Director General de Adaptación Social, expediente electrónico). III.- Hechos no probados. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

a) Que alguno de los recurrentes haya planteado gestión alguna ante las autoridades penitenciarias recurridas.

IV.- Sobre los derechos fundamentales de los privados de libertad. Esta Sala ha sido conteste en indicar que para las personas contra las que se ha dictado una sentencia condenatoria de prisión, la pérdida de la libertad personal consagrada en el artículo 22 de la Carta Magna es la principal consecuencia, pero conserva, con algunas limitaciones derivadas de la relación de sujeción especial a la que están sometidos, todos los demás derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que no hayan sido afectados por el fallo jurisdiccional. Lo anterior, en razón que por su sola condición de seres humanos conservan los derechos inherentes a su naturaleza, con la salvedad de la restricción a su libertad personal y de tránsito que constituye la consecuencia de la infracción a ciertas normas sociales de convivencia, a las que el legislador les ha dado el rango de delito. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ha resuelto lo siguiente:

(«) En los países democráticos de nuestro círculo de cultura, se reconoce que el privado de libertad debe conservar todos esos derechos y por ello se han diseñado sistemas penitenciarios que permitan hacer de la estancia en prisión un tiempo provechoso para posibilitar la posterior reinserción social del detenido. Se permite al interno trabajar y estudiar, por ejemplo, e incluso se desarrollan programas para motivarlo a que lo haga o aprenda a hacerlo. («) Sentencia No. 179-1992 de las 9:13 hrs. del 24 de enero de

1992. La determinación que el privado de libertad conserva todos sus derechos fundamentales y sólo se restringe su libertad y otros, razonablemente, en atención a la condición misma de reclusión en la que se encuentra, se deriva, además, de varias disposiciones previstas en instrumentos internacionales de derechos humanos, como por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución No. 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, que señala lo siguiente:

Artículo 2

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley de la República No. 4534 de 23 de febrero de 1970, dispone, lo siguiente:

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona delincuente.

(«)

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. En interpretación de dicho numeral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó la sentencia de fondo, reparaciones y costas en el Caso Yvon Neptune vs. Haití, de 6 mayo de 2008, en la que determinó lo siguiente:

(...) 129. El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona

privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

130. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.

131. Este Tribunal ha considerado que la detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo, condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas, constituyen una violación a la integridad personal. El Comité contra la Tortura ha expresado, en relación con las condiciones de detención, que sobrepoblación y las precarias condiciones materiales y de higiene en los establecimientos carcelarios, la carencia de servicios básicos, en especial atención médica apropiada, la incapacidad de las autoridades de garantizar la protección de los reclusos en situaciones de violencia intercarcelaria [«] y otras graves carencias, además de incumplir las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, agravan la privación de libertad de los reclusos condenados y procesados y la transforman en una pena cruel, inhumana y degradante y, para los últimos, además, una pena anticipada de sentencia. (...).

Así las cosas, las autoridades penitenciarias están obligadas a garantizar a los privados y privadas de libertad el respeto a sus derechos fundamentales, asimismo, tomar todas las

medidas, incluso urgentes, que sean necesarias para salvaguardar su dignidad e integridad personal.

V.- Sobre el hacinamiento en el Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón- En el presente caso, los recurrentes alegan que se encuentran reclusos en un pabellón del Centro de Atención Institucional El Valle, en condiciones hacinamiento, ya que se encuentra sobrepoblado. Por su parte, tanto el Director del Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón como el Director General de Adaptación Social aceptan que este Centro se encuentra sobrepoblado. Lo anterior, porque el pabellón -mantenía a la fecha en que rindieron los informes las autoridades recurridas- una población de 28 privados de libertad, concluyendo que hay poco más de un 20% de sobrepoblación. Así, de conformidad con el considerando anterior y con lo mencionado por los recurridos, se revela que existe un problema de hacinamiento crítico en el nivel de sobrepoblación actual del Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón -que supera el 20% de la capacidad-, hay hacinamiento crítico cuando en un centro penitenciario hay una densidad superior o igual a ciento veinte detenidos por cien lugares realmente disponibles. Esto con base en el Reporte Final de Actividad del Comité Europeo para los Problemas Criminales del 13 de julio de 1999, página 50 (véase en este sentido la sentencia no. 2000-07484 de las 09:21 horas del 25 de agosto de 2009 y la sentencia No. 2006-011762 de las once horas y cuarenta y nueve minutos del once de agosto del dos mil seis). Si bien es cierto la Sala reconoce los esfuerzos materiales y de coordinación que se efectúan actualmente para que los privados de libertad estén reclusos en condiciones aceptables, actuaciones que mencionan los recurridos, también es cierto que estos esfuerzos no son aún compatibles con la dignidad, en lo que a la cantidad de reos reclusos se refiere. Por ello, el recurso debe estimarse por el alegado hacinamiento en que se encuentran los reos en el pabellón en que se encuentra ubicados los amparados del Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón.

VI.- De la falta de respuesta a las gestiones planteadas para recibir visitas. No logran desacreditar los recurrentes el informe rendido bajo la gravedad de juramento por parte de las autoridades recurridas, según las cuales no es cierto que los amparados hayan de forma individual, o grupal- planteado alguna gestión de traslado o relacionada con las visitas que

reciben de sus familiares o amistades. Como consecuencia se descarta la alegada violación del derecho de respuesta, lo que en efecto se dispone.

VII.- Conclusión. Corolario de las consideraciones realizadas se impone declarar parcialmente con lugar el recurso, por el hacinamiento que existe en el pabellón en que se encuentran ubicados los amparados, privados de libertad. En lo demás, corresponde declarar sin lugar el recurso.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso, en cuanto al hacinamiento crítico de los amparados, privados de libertad. Se ordena a Eugenio Polanco Hernández, en su calidad de Director General de Adaptación Social y a Juan Antonio Barrantes

Barrantes, en su calidad de Director del Centro Penal Pérez Zeledón, o a quienes en sus lugares ocupen esos cargos, que, según el ámbito de sus competencias, adopten inmediatamente las medidas pertinentes para eliminar el hacinamiento crítico en el pabellón del Centro de Atención Institucional Pérez Zeledón en que se encuentran ubicados los amparados lo que deberá estar resuelto en el plazo máximo de un año, plazo dentro del cual deberán para los efectos, realizar un planremedial. De los avances se mantendrá informada a esta Sala cada tres meses. Se le advierte a los recurridos que de no acatar la orden dicha incurrirán en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás se declara sin lugar el recurso. Notifíquese la presente resolución, en forma personal, a Eugenio Polanco Hernández, en su calidad de Director General de Adaptación Social, a Juan Antonio BarrantesBarrantes, en su calidad de Director del Centro Penal Pérez Zeledón, o a quienes en sus lugares ocupen esos cargos. Comuníquese a todas las partes, así como a Fernando Ferraro Castro, en su

calidad de Ministro de Justicia y Paz, y a Edgar Ayales Esna, en su calidad de Ministro de Hacienda, o a quienes en sus lugares ejerzan los cargos.

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta

Gilbert Armijo S.
nesta L.

Ernesto Ji

Fernando Cruz C.
Castillo V.

Fernando

Paul Rueda L.

Aracelly Pacheco S.